



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

HDT

Sentencia Definitiva

**Causa N° 133865-1; JUZGADO DE FAMILIA N° 1- LA PLATA
FIGUEROA NICOLAS C/ CUERVO HERNAN DARIO S/ COBRO DE HONORARIOS**

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827) para dictar sentencia en la Causa 133865-1, caratulada: "**FIGUEROA NICOLAS C/ CUERVO HERNAN DARIO S/ COBRO DE HONORARIOS**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **BANEGAS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia apelada de fecha 11/10/2022?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de tratar el recurso de apelación interpuesto por el letrado actor el 23/10/2022, contra el decisorio de fecha 11/10/2022, habiéndose concedido el medio de impugnación el 01/11/2022, el que fuera fundado el 14/11/2022 y ordenado sustanciar mediante providencia del 22/11/2022, mereciendo el silencio de la parte ejecutada -notificada por ministerio de la ley por tener su domicilio constituido en los estrados del Juzgado en los términos del art. 41 del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Código Procesal Civil y Comercial, en adelante, CPCC-, encontrándose la causa en estado de resolver.

2. Sostiene el quejoso, en prieta síntesis, que el juez de grado omitió considerar la facultad que brinda el art. 54 de la ley 14.967 (de honorarios de abogados y procuradores -en adelante, LHP-), dado que permite al profesional elegir entre convertir los jus al momento de la mora en pesos y aplicar la tasa de interés más alta que establezca el Banco Central de la República Argentina, o bien reclamar en jus con un interés mucho más bajo, del 12% anual, y que en forma en forma previa a dar traslado el letrado aclaró la pretensión mediante presentación del 01/02/2022, que fuera sustanciado con el demandado, en los términos del inc. a del art. 54 citado.

Refiere que la jurisprudencia citada en la resolución no resulta aplicable a este caso. Sostiene que su acreencia es una deuda de valor conforme art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación -en adelante, CCyC), que asciende a 70 jus y no al valor monetario impuesto en la sentencia.

Manifiesta haber sido expreso en la elección sobre la forma de cobrar su crédito alimentario y aduce que el resolutorio atacado carece de un fundamento concreto, toda vez que sólo se limita a indicar el art. 54 de la ley de honorarios (sin precisar cuál de los dos incisos se aplica, destacando que son excluyentes).

Argumenta respecto de la existencia de su agravio en tanto se ha decidido sobre una facultad propia del profesional devenido en acreedor (ver memorial del 14/11/2022).

3. El señor juez de la instancia de origen, mandó llevar adelante la ejecución hasta tanto el ejecutado Hernán Darío Cuervo haga al acreedor Nicolás Figueroa íntegro pago de la suma adeudada de \$177.639, que corresponden \$161.490 de honorarios, \$16.149 de aportes; con más intereses desde la mora -15/3/2021- y hasta el efectivo pago calculados de conformidad con lo normado por el art. 552 CCyC, con cita del art. 54 del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Dec. Ley 14.967 [correctamente, ley 14.967]; con más costos y costas de la ejecución (arts. 68, 556, CPCC), y postergó la regulación de honorarios hasta el momento en que quede firme la respectiva liquidación (ver sentencia del 11/10/2022).

4.A. Abordando la tarea revisora, cabe señalar liminarmente que el letrado accionante, en el punto primero de su escrito inicial, manifestó promover la ejecución de honorarios de 70 IUS, equivalente al momento de dicha promoción a la suma de \$161.490, con más aporte de ley, intereses correspondientes hasta el efectivo pago y con expresa imposición de costas (ver escrito electrónico del 05/04/2021).

Luego, mediante presentación de fecha 01/02/2022, aclaró expresamente optar por la fórmula indicada en el inc. a del art. 54 ley 14.967 -LHP-. Ello mereció el proveído del 03/02/2023 mediante el cual se lo tuvo presente y, además, se rectificó la providencia del 02/09/2021 dejándose establecido que a los presentes les resulta aplicable dicha ley 14.967.

Asimismo, dicha situación fue anoticiada al demandado a través de la cédula de citación de venta diligenciada con fecha 21/09/2022 (ver constancia en formato “.pdf” agregada al trámite del 23/09/2022 y sus adjuntos digitales).

4.B. En este entendimiento, el art. 54 de la ley 14967 -LHP-, en lo que aquí interesa y en sus últimos párrafos, establece: “...Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual; b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación”.

Al respecto, nótese que la petición inicial del letrado actor fue en la cantidad de 70 jus (que tradujo a pesos al momento de promover la ejecución, pero nunca dejó de reclamar los honorarios en la referida unidad arancelaria), para luego aclarar en forma explícita e inequívoca que optaba



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

por el procedimiento previsto en el art. 54 inc. "a" LHP, es decir, expresados en Jus de la ley 14.967 con más un interés del 12% anual.

4.C. Conforme lo precedentemente reseñado, se colige que asiste razón al apelante en cuanto a que la sentencia bajo embate no trasluce la opción ejercida por el ejecutante.

Precisamente, como ya se indicara, el letrado accionante optó por el inciso "a" del art. 54 de la ley 14.967 y el juez -en definitiva- condenó por el inciso "b" de dicha norma.

Por tal motivo, siendo que se halla vedado a los jueces apartarse de los términos de la relación procesal, toda vez que de hacérselo se infringiría el principio de congruencia entendido como la correspondencia entre la sentencia y el pedimento formulado respecto de las personas, el objeto y la causa (Palacio L. "Derecho Procesal Civil", t. V, pág. 430, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., 1992; arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6, 272, 330 inc. 6, CPCC) es que postulo revocar en este aspecto la sentencia cuestionada y ordenar que se lleve adelante la ejecución conforme lo previsto por el art. 54 inciso "a" de la ley 14.967 por haber sido la opción escogida oportunamente por el ejecutante, esto es, en la cantidad de 70 jus arancelarios, con más los intereses a la tasa del 12% anual, desde la mora y hasta el efectivo pago (conf. esta Sala, causa 130715, sent. del 15/02/2022, RS-10-2022).

Al respecto, esta Sala ya se ha expedido en el sentido que atento lo previsto por los arts. 15 inc. "d" y 24, ley 14.967, expresándose el monto de los emolumentos en la unidad arancelaria Jus, su valor definitivo debe establecerse al momento de efectivizarse el pago (conf. causas 129018, RSI 94-21, sent. int. del 18/03/2021; 129282, RSI 193-21, sent. int. del 04/05/2021; 128055, RR 45-2021, sent. int. del 28/10/2021), desde que -como se señalara- la opción aquí ejercida por el letrado ejecutante resultó la del inc. "a" del art. 54 LHP, circunstancia esta que aparta toda posibilidad de aplicación del inc. "b" de la referida norma (arts. 260, 272, CPCC).

Voto, por la **NEGATIVA**.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde revocar parcialmente la apelada sentencia de fecha 11/10/2022 y ordenar llevar la ejecución adelante por la cantidad de 70 jus arancelarios, con más los intereses a la tasa del 12% anual conforme lo previsto por el artículo 54 inciso "a" de la ley 14.967 -LHP-, desde la mora y hasta el efectivo pago (arts. 260, 272, CPCC). Las costas de ambas instancias cabe sean impuestas al ejecutado en su calidad de vencido (arts. 68, 274, 556, CPCC).

ASÍ LO VOTO.

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se revoca parcialmente la apelada sentencia de fecha 11/10/2022 y se ordena llevar la ejecución adelante por la cantidad de 70 jus arancelarios, con más los intereses a la tasa del 12% anual conforme lo previsto por el artículo 54 inciso "a" de la ley 14.967 -LHP-, desde la mora y hasta el efectivo pago (arts. 260, 272, CPCC). Las costas de ambas instancias se imponen al ejecutado en su calidad de vencido (arts. 68, 274, 556, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

JUEZ

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 06/07/2023 08:02:25 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/07/2023 08:04:32 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ



244000214026368418

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 06/07/2023 09:04:59 hs. bajo el número RS-193-2023 por TARANTO HUGO DAMIAN.